CORRESPONDE EXPTE. Nº E 33/16-17

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Establézcase la obligación para los establecimientos y profesionales de la salud prestadores de servicio del Instituto Médico Asistencial (I.O.M.A.) de hacer pública la categoría que a cada profesional corresponda, esto es A, B, o C y sus respectivos montos, que el paciente deberá pagar como diferencial.

ARTICULO 2°: Los establecimientos que operen como prestadores de servicios de salud de I.O.M.A. deberán publicar con un cartel claramente visible en el lugar de recepción:

a) Los montos correspondientes a cada categoría en concepto de diferencial de forma general, conforme a la reglamentación del momento; y

b) La categoría de cada profesional de la salud que allí trabaje.

ARTICULO 3°: Cuando sea necesario, por razones de espacio o por tratarse de establecimientos con numerosos profesionales se hará saber por un cartel igualmente visible, que se encontrará un listado a disposición del público que detalle la categoría de cada profesional que allí trabaje y los montos correspondientes en concepto de diferencial.

CORRESPONDE EXPTE. Nº E33/14-12
FOLIO 2

ARTICULO 4°: El cartel con las categorías y los montos por diferencial establecido en la presente siempre deberá expresamente indicar que para la categoría A no se abonará diferencial alguno.

ARTICULO 5°: Cada profesional, contratado dentro de la órbita de I.O.M.A. será responsable personalmente del cumplimiento de lo estipulado en la presente, si atiende en forma particular en su consultorio. En el caso de Clínicas, Sanatorios o establecimientos donde se desempeñan numerosos profesionales, la responsabilidad será solidaria entre la institución y el médico.

ARTICULO 6°: Las sanciones por desatender la obligación de publicitar la categoría de bonos correspondiente y los montos pertinentes, irán desde el llamado de atención, apercibimiento, suspensión hasta la expulsión, en caso de reiteradas faltas del profesional y/o el establecimiento responsables como prestadores de I.O.M.A., conforme lo establecido por el artículo 7 inciso h) de la Ley 6982 y su Decreto Reglamentario 7881/84.

ARTICULO 7°: Los beneficiarios de I.O.M.A. tendrán derecho a exigir al establecimiento y/o profesional de la salud en el que se atiendan, que se les exhiba la categoría correspondiente al mismo, avalada por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 8°: Ante el incumplimiento de la publicidad a la que quedan obligados profesionales y establecimientos de la salud podrán los afiliados al Instituto Médico Asistencial (I.O.M.A.) realizar la correspondiente denuncia.

CORRESPONDE EXPTE. Nº E 33/18-17
FOLIO 3

La misma deberá efectuarse en forma oral o escrita con los requisitos y formas exigidos por la Ley 6982 y su Decreto Reglamentario 7881/84.

ARTICULO 9°: Podrán ser igualmente denunciados el cobro indebido de diferenciales por parte de médicos o establecimientos de salud, que no respeten lo establecido por la reglamentación para cada categoría de profesional de la salud.

ARTICULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

K. ERNESTO D'ONOFRIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

MALENA ELIZABETH BARO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE. Nº E 33/16-17 FOLIO 4

FUNDAMENTOS

El presente es una reproducción del expediente E 74 2014-2015 presentado con fecha 16/04/2014. Aprobado por unanimidad en esta Cámara el 28/08/2014. En la Honorable Cámara de Diputados fue tratado y aprobado por unanimidad en la comisión de Previsión y Seguridad Social y en la comisión de Salud. Sin embargo, a pesar de tener despacho de dos comisiones, no fue tratado en el recinto siendo archivado por caducidad el 07/01/2016.

HONORABLE LEGISLATURA: Se somete a consideración de este Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se pretende erradicar conductas abusivas que se han dado en distintos centros de salud de la provincia, con el fin de salvaguardar el sistema de libre elección del prestador por el paciente, que la obra social bonaerense promueve. Es así que se pretende fomentar para los beneficiarios del Instituto de Obra Médico Asistencial lo siguiente:

1) Protección de los pacientes mayores, de menor nivel cultural o que padecen de temor reverencial ante los profesionales de la salud.

2) Mayor transparencia de los diferenciales a abonar cuando correspondan (bonos B y C).

3) Mayor tranquilidad, confianza y calidad en el servicio prestado a los beneficiarios de I.O.M.A., conforme con los demás principios rectores del instituto: universalidad, solidaridad, servicio, sustentabilidad, eficiencia, equidad y pluralidad.

4) Mayor respeto en el trato con los pacientes

5) Prestaciones médicas más eficientes y búsqueda de excelencia.

CORRESPONDE EXPTE. Nº E 33/16-17 FOLIO 5

Las razones expuestas revisten la suficiente entidad como para proponer una publicidad más efectiva para los beneficiarios con respecto a los diferenciales correspondientes a cada profesional adherido en cualquiera de las jurisdicciones provinciales, que preste servicios de salud cubiertos por el I.O.M.A., en línea con los preceptos establecidos en la Ley 6.988 y el Decreto Reglamentario 7881/84.

Las diferentes categorías de profesionales han sido instauradas por medio de convenios originarios entre las distintas agremiaciones médicas de la provincia y el Instituto de Obra Médico Asistencial, con criterios objetivos de antigüedad, especialización y experiencia. El convenio celebrado entre la obra social provincial y la Agremiación Médica Platense de fecha 1° de marzo de 1993 establece las tres categorías en su cláusula décimo tercera. Del mismo modo ello surge para los otros distritos médicos de la Provincia, en que el I.O.M.A. firmó esta clase de convenios, a saber: con FEMEBA (1/05/96), con FEMECON (15/10/96), con la Agremiación Médica de Ensenada (23/6/98), con el Centro Médico de Mar del Plata (2/10/96), con el Círculo Médico de Tandil (1/07/98), con el Círculo Médico de Balcarce (20/10/96) y con el de Trenque Lauquen (1/07/98). Estos convenios fijan el pago per cápita (por cabeza) del afiliado, quien abona un valor fijo, según la categoría del profesional que lo atiende, dado el escalafón o jerarquía otorgado por la agremiación o círculo médico correspondiente.

Con el presente proyecto se busca, en definitiva, profundizar los valores de transparencia, protección y buena fe que deben estar presentes ante cualquier prestación atinente a la salud de los ciudadanos, velando por el interés general en una cuestión de vital interés para la sociedad

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a los Señores Senadores que acompañen con su voto el Proyecto adjunto.

MALENA ELIZABETH BARÓ
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires